

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 8 de 1883.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Noviembre 21 de 1883.

NÚMERO 169.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a.—Circular.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los inspectores de los ferrocarriles que están en explotacion, informen á esta Secretaría si, como lo previene el Reglamento de Ferrocarriles en sus artículos 64 y 72, las Empresas han anunciado en los sitios más públicos de cada estacion los itinerarios de los trenes, tarifas, horas en que se han de abrir y cerrar los despachos de boletos y en las que se han de recibir los equipajes; y si se ha fijado la parte del Reglamento que se refiere á los viajeros y sus equipajes, y en los almacenes la que se relaciona á la recepcion, transporte y expedicion de las mercancías; dando cuenta asimismo si está en cada estacion el libro de recla-

maciones del público, que previenen los arts. 74 y 75 del citado Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 14 de 1883.—P. A. D. S., *M Fernandez*, oficial mayor.—Al inspector.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Noviembre 21 de 1883.

NÚMERO 170.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Eduardo Ramirez y Adame, ante vd. respetuosamente expone: Que con objeto de facilitar á los procuradores militares el cumplimiento de las funciones que les confiere la nueva Ordenanza general del Ejército, ha escrito una pequeña obra con el título de “Manual del Procurador Militar.”

Como el que suscribe ha sabido que varios jefes de zona pretenden publicar en sus respectivos periódicos oficiales el referido Manual, lo cual no solo le impide obtener alguna utilidad, sino hasta reembolsarse de los gastos originados por la impresion, tiene la honra de dirigirse á vd., suplicándole se sirva dar cuenta al C. Presidente, á fin de que se decrete la propiedad literaria de la obra citada á favor de su autor.

En cumplimiento del art. 1,350 del Código Civil, se acompañan á esta solicitud dos ejemplares del Manual referido.

A vd. suplico se sirva proveer de conformidad con lo que solicito, en lo que recibiré justicia y gracia.

México, Noviembre 15 de 1883.—*Eduardo Ramirez y Adame.*—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 15 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: "Manual del Procurador Militar."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1883.—P. A. D. S., *J. N. Garcia*, oficial mayor.—Una rúbrica.—Al C. Eduardo Ramirez y Adame.

Es copia. México, Noviembre 17 de 1883.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo.*

"Diario Oficial."—Núm. 124.—Noviembre 22 de 1883.

NÚMERO 171.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el ciudadano general Alonso Flores, para la construcción de varias líneas férreas.—*Joaquin Diaz*, diputado presidente.—*Ismael Salas*, senador presidente.—*F. Riveroll*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Octubre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 30 de 1883.—*Pacheco*.—Al

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Cárlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. general Alonso Flores, para la construcción de varias líneas férreas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al ciudadano general Alonso Flores, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo.

I. De Tampico por Altamira, Presas, hacienda de Santa María á la Sierra; pudiendo prolongar esta via hasta Victoria y hacer los ramales necesarios para el tráfico local, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

II. De Victoria pasando por Hidalgo y Rio Blanco, termine en Matchuala, con un ramal á Padilla; pudiendo construir algunos otros que sean necesarios con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la expresada via férrea será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó nó aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos

y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la via ó de secciones mayores de cincuenta kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán á más tardar dentro de diez meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y las telegráficas á que este Contrato se refiere, dentro del término de nueve años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este Contrato, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato deberán estar concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del

ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesion.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. El ancho de la via podrá ser de sesenta á setenta y cinco centímetros, ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros; y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la Secretaría de Fomento, segun el ancho de via que se construya.

El servicio se hará por traccion animal ó de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, platatormas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviese

á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y linea telegráfica, pudiendo la Empresa introducir estos efectos por la Barra de Chavarría, situada al Norte de Tampico.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten la Secretaría de Fomento y la de Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la via y de sus dependencias naturales ó indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telegráfo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de via en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, de-

pósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de via que se concede conforme á estas bases á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones, debidas con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al Juez de Distrito á quien corresponda, á fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince dias despues de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que de-

ba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril

y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámen cuyo monto exceda de cinco mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Tampico, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra. Si el ancho de la via fuese de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entónces la subvencion será de ocho mil pesos por cada kilómetro.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa

un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de via de sesenta y dos á setenta y cinco centímetros de ancho que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse, en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el

contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó nó la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 25. Las vias férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vias y de sus dependencias una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho á cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.